

Viedma, 24 de noviembre de 2017.

**Dictamen DAL N° 917/17**

**REF.: Expte. N° CRH17-50**

L., S.E. s/ Recurso de Reconsideración –  
RH. Concurso externo – agrupamiento D.2  
Choferes - xx CJ (Res. 631/17-STJ).

SEÑORA SECRETARIA DE GESTIÓN Y ACCESO A JUSTICIA:

Se requiere la opinión de esta Dirección de Asesoramiento Técnico-Legal con relación al recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. L., S.E. en fecha 27/10/2017 (fs. 01/03), por el cual impugna el rechazo de su inscripción al proceso de selección llamado por Resolución N° 631/2017 STJ para ingresantes en el Escalafón D -Servicios Generales- Agrupamiento D.2 (Choferes), con categoría de Auxiliar Ayudante, en el ámbito de la xx Circunscripción Judicial, con destino a la localidad de xxx, y solicita que se admita la documentación acompañada y se lo reconozca como postulante.

## I

Por la referida presentación el Sr. L. manifiesta que, a su entender, la licencia D.1 sería meramente introductoria para los postulantes resultando definitiva solo la licencia de la Comisión Nacional Reguladora del Transporte -CNRT-. Por ello, a los efectos de acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 7, punto 5 de la Resolución N° 631/2017 STJ, debe tenerse por válida la presentación de la constancia Municipal de haber finalizado el trámite de la licencia habilitante D.1 -fs. 13- y de la planilla que detalla la aprobación de los exámenes clínicos, psicofísico y práctico, a lo cual agrega que la licencia D.1 es solo una “ampliación” de la licencia B.1 que presentó en regla y que la demora de acompañar el nuevo plástico radica en que el mismo tramita en la ciudad de La Plata.

Asimismo, expone que tal circunstancia, es decir que no haya acompañado el plástico de la licencia D.1, no obsta a que en tiempo y forma haya acreditado la existencia de dicho extremo, y reitera que en definitiva la licencia excluyente es la que emite la CNRT.

Finalmente, expresa que se siente perjudicado por la imposibilidad de acceder a concursar solo por el hecho de no contar con el plástico perteneciente a la licencia D.1, identificación que, a su criterio, no puede condicionar la habilitación a concursar ya que no altera ningún parámetro o exigencia del concurso, y solicita que se lo habilite como postulante en regla y se acepte la documentación acompañada.

## II

Desde el punto de vista formal a la luz de lo normado en los artículos 88 y 91 de la Ley A 2938 y sus modificatorias, la presentación en trámite debe ser calificada como recurso de reconsideración contra la declaración por la que no se admitió su inscripción en el mentado concurso de oposición y antecedentes, el cual, además, debe tenerse por presentado en tiempo y forma dada la modalidad de notificación dispuesta en el artículo 4 de la Resolución N° 631/2017 STJ -fs. 21/23- y la información obtenida de la página web oficial del Poder Judicial.

## III

Analizada la cuestión planteada en base a lo establecido en la Acordada N° 07/2016 - Anexo I-, la Resolución N° 631/2017 STJ y el Reglamento Judicial -t.a. Agosto del 2017-, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 1ro de la Acordada N° 07/2016, incorpora dentro del Escalafón “D” Servicios Generales el Agrupamiento D.2 “Choferes”, consignando en su Anexo I las condiciones de ingreso, categorías, funciones, obligaciones, jornada laboral, descansos, bonificaciones, régimen de horas extras y demás adicionales establecidos en dicha reglamentación.

Así, en el artículo 1ro del citado Anexo consigna, en cuanto al presente caso interesa, que para ingresar se debe poseer carnet profesional (CNRT) habilitante.

A su vez el artículo 7, punto 5, de la Resolución N° 631/2017 STJ establece que si bien es requisito poseer Licencia Nacional Habilitante de Conducir Transporte Interjurisdiccional, categoría “Pasajeros”, emitida por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte - CNRT-, aclara que al momento de la inscripción al concurso se admitirá la presentación de Licencias de Conducir - Categoría Profesional D.1 “Pasajeros”, expedidas por los Municipios locales.

Téngase presente que dicho extremo solo puede ser acreditado a través de la presentación de la Licencia de Conducir correspondiente, es decir, del plástico o carnet emitido por la Autoridad competente.

Una correcta hermenéutica del juego armónico de la referida normativa, lleva a concluir sin lugar a equívocos que para participar en el concurso se requiere poseer al menos Licencias de Conducir - Categoría Profesional D.1 “Pasajeros”, expedidas por los Municipios locales, requisito que no fue debidamente acreditado por el Sr. L.

A lo dicho vale agregar que si se diera curso favorable a lo peticionado se afectaría la garantía de igualdad que debe primar en todo procedimiento de selección, ya que se lesionaría el derecho de aquellos que, estando en la misma situación que el recurrente, no se presentaron al concurso en trámite, precisamente, porque al tiempo de acompañar la documentación no contaban con la Licencia de Conducir requerida en el artículo 7, punto 5 de la Resolución Nro. 631/2017 STJ (Cfr. Dictamen DAL N° 339/16, emitido en los autos caratulados “S. S. S/ PRESENTACIÓN” - Expte Nro. SS-16-0073).

También viene al caso apuntar que el recurrente al tiempo de inscribirse no efectuó ningún tipo de objeción al régimen del concurso previsto en la referida Resolución, como tampoco al marco normativo en el que se fundó dicho llamado, sometiéndose voluntariamente y sin reservas al régimen de selección previsto.

Las bases o condiciones del llamado a concurso son obligatorias para la Administración y para quienes acuden a ese llamado, que al inscribirse declaran su conformidad a las mismas (Cfr. MARIENHOFF, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T.III-A, pág. 311).

El cuestionamiento en curso remite a la llamada doctrina de los actos propios, por cuya aplicación según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior con base constitucional (Fallos: 316:1802, 1804, considerando 7º y sus citas, entre otros; STJRNSL: Se. N° 8/09 “PROVINCIA DE RIO NEGRO”).

Asimismo, resulta aplicable al sub-examine la doctrina del Címero Tribunal de la Nación sentada en autos “Petrolera Pérez Companc S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa” del 08/04/2008, en tanto establece que “el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico importa su inequívoco acatamiento, lo cual determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional. Esta doctrina encuentra apoyo, a su vez, en que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, manifestados a través de una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz que, en el caso, importó aquiescencia al régimen del decreto 786/98 (confr. Fallos: 299:373; 300:51; 305:419; 310:2117; 312:245, 1371, 1706; 316:1802; 321:221)”. (in re P. 502, L. XXXV, Petrolera Pérez Companc S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa, del 08/04/2008).

Como también aquella según la cual “...La teoría de los actos propios establece que es el mismo ordenamiento jurídico el que no puede aceptar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica, sin incurrir en una contradicción lógica (conf. Fallos 294:220; 315:158; 317:1759)...”.

**IV**

En mérito a lo expuesto, soy de opinión que procede no hacer lugar al recurso de reconsideración impetrado por el Sr. L., S.E. contra la declaración por la que no se admitió su inscripción en el concurso llamado por Resolución N° 631/2017 STJ para ingresantes en el Escalafón D - Servicios Generales - Agrupamiento D.2 (Choferes).

Atentamente.

eec

*Juan Claudio Pereyra*  
*Director de Asesoramiento Legal*  
*Poder Judicial*